

ORDEN que vota la Ley de Patentes.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 158.

G. O. Núm. 2907-B.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo la LEY DE PATENTES promulgada el 25 de Junio de 1906; la parte del Artículo 20 de la Ley sobre el uso del Papel Sellado, relativa al uso de papel sellado para recibos y patentes, promulgada el 26 de Marzo de 1892, y todas las otras leyes o decretos, o partes de ellos, contrarios a la presente, quedan derogadas, y la siguiente LEY DE PATENTES queda promulgada y será efectiva desde y a partir del 1º de Junio de 1918.

ARTICULO 1.—Toda persona, firma, sociedad o corporación que ejerza ahora, o en el futuro ejerza cualquier ocupación, negocio o profesión mencionados en esta Ley, deberá antes del primer día de Enero y del primer día de Julio de cada año, y antes de comenzar a ejercer tal ocupación, negocio o profesión, sujeto al impuesto de patentes que impone esta Ley, pagar al Tesorero Municipal del Ayuntamiento en que dicho negocio, ocupación o profesión sea ejercido, el impuesto de patentes en esta Ley provisto.

Las sumas especificadas más adelante son por períodos de seis meses y serán pagados por adelantado.

Artículo 2. Par. 1. Agentes comerciales, establecidos en un lugar fijo de negocios,	\$ 25.00
Par. 2. Agentes de Aseguros,	50.00
Par. 3. Exportadores, quienes exporten mercancías por su propia cuenta, o por cuenta de otros para fines comerciales,	50.00
Par. 4. Importadores, quienes importen mercancías por su propia cuenta, o por cuenta de otros, para fines comerciales,	50.00
Par. 5. Agentes o consignatarios de vapores, o de vapores y buques de velas, empleados para el comercio exterior,	50.00
Par. 6. Agentes o consignatarios de buques de velas solamente, empleados para el comercio exterior,	10.00

Par. 7. Bancos y casas bancarias,	150.00
Par. 8. Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías, que usen fuerza eléctrica o de vapor, por cada trapiche, o juego de tres masas,	150.00
Par. 9. Fabricantes de fósforos,	100.00
Par. 10. Fabricantes de hielo,	50.00
Par. 11. Fabricantes de Fideos,	50.00
Par. 12. Fabricantes de jabón o de velas, o de ambos, que no usen maquinaria movida por fuerza motriz,	15.00
Par. 13. Fabricantes de jabón o de velas, o de ambos, que usen maquinaria movida por fuerza motriz,	75.00
Par. 14. Fabricantes de chocolate, que no usen maquinaria movida por fuerza motriz,	15.00
Par. 15. Fabricantes de chocolate que usen maquinaria movida por fuerza motriz,	75.00
Par. 16. Fabricantes de zapatos que usen maquinaria movida por fuerza motriz,	50.00
Par. 17. Fabricantes de zapatos que no usen maquinarias movida por fuerza motriz, incluyendo, zapaterías, en donde se fabrican zapatos, pero no incluyendo talleres en donde solamente se hacen trabajos de reparaciones,	10.00
Par. 18. Panaderías, donde se usen máquinas movidas por fuerza motriz,	25.00
Par. 19. Panaderías, donde no se usen máquinas movidas por fuerza motriz,	5.00
Par. 20. Talabarterías o fabricantes de arneses, o ambos,	10.00
Par. 21. Tenerías,	100.00
Par. 22. Garages o establecimientos donde automóviles son almacenados o reparados, o donde se vendan útiles o accesorios para automóviles, no incluyendo los garages privados,	25.00
Par. 23. Agencias de bicicletas, en donde bicicletas o motocicletas son vendidas, alquiladas o reparadas,	10.00
Par. 24. Talleres de imprenta o litografías, o ambos, excluyendo aquellos en donde se impriman revistas o periódicos solamente, pagarán un impuesto de,	10.00

PROVEYENDOSE, que todos los talleres de litografía o imprenta en donde otros artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, sean vendidos, pagarán un impuesto adicional de acuerdo con el Artículo 7 de esta Ley sobre dichos artículos.

Par. 25. Casas de empeño y las personas o firmas, no incluyendo bancos o casas bancarias sujetas a impuesto como tales, quienes presten dinero a interés, garantizados con prendas, o garantías que no sean bienes raíces, 100.00

Par. 26. Detallistas de ropa usada, muebles u otros artículos de vestir o de menaje, 25.00

Par. 27. Hoteles, fondas y casas de huéspedes, por cada cuarto provisto para huéspedes o bordantes, 1.00

Par. 28. Teatros y cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los expectadores, 0.20
y cuando sean usados bancos como sillas, cada 24 pulgadas lineales del banco, serán contadas como una silla.

Par. 29. Cafés o restaurants, o ambos, por cada silla provista para el público, 0.50

Par. 30. Clubs o casinos con domicilio fijo, por cada socio, 0.15

Par. 31. Barberías, por cada sillón de barbero provisto para los clientes, 2.00

Par. 32. Lavanderías, regularmente establecidas, no incluyendo a las lavanderas que trabajan en sus hogares, 15.00

Par. 33. Salones de billar o de pool, o ambos, no incluyendo salones o mesas privadas, por cada mesa, 10.00

Par. 34. Buhoneros, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, hielo o leche, exclusivamente, 25.00

Par. 35. Importadores de billetes de loterías extranjeras, 100.00

Par. 36. Personas que vendan, ya sea al por mayor o al detalle, o que de otro modo disponen de billetes de loterías extranjeras, sean o no importadores de tales billetes, 25.00

Par. 37. Carnicerías, 5.00

Par. 38. Puestos de leche, 5.00

ARTICULO 3. Par. 1. Las Destilerías pagarán una suma igual a cincuenta centavos por galón de su capacidad diaria de espíritus destilados, sean puros o impuros, contándose diez horas de destilación continua como un día.

Par. 2. Rectificadores que no pagan impuesto de patente como destilerías,	75.00
---	-------

Par. 3. Fabricantes de licores,	150.00
---------------------------------	--------

Par. 4. Traficantes en licores al por mayor,	100.00
--	--------

Par. 5. Traficantes en licores al detalle,	25.00
--	-------

ARTICULO 4. Par. 1. Fabricantes de cigarros pagarán un impuesto fijo de \$10.00, y, en adición, un impuesto de \$2.50 por cada tabaquero empleado en la factoría, no en exceso de 50; PROVEYENDOSE, que ninguna patente adicional será requerida para un cambio en el personal, siempre que el número total de tabaqueros empleados en cualquier tiempo no exceda al número por el cual el impuesto ha sido pagado; y PROVEYENDOSE, ADEMAS, que si cualquier fabricante de cigarros aumentare el número de tabaqueros así empleados, no excediendo de 50, durante el período por el cual la patente fué expedida, él deberá antes de emplear tales tabaqueros adicionales, pagar el correspondiente impuesto por el número de exceso de aquellos por los cuales él había pagado el impuesto.

Par. 2. Fabricantes de cigarrillos,	150.00
-------------------------------------	--------

Par. 3. Fabricantes de tabaco para pipas o para mascar, no incluyendo el conocido como "andullo",	20.00
---	-------

Par. 4. Traficantes en cigarros, cigarrillos o tabacos de pipa o de mascar, no incluyendo el conocido como "andullo",	10.00
---	-------

Par. 5. Traficantes en tabaco en rama,	50.00
--	-------

ARTICULO 5.—Par. 1. Ninguna patente como traficante será requerida, de los productores de tabaco en rama pero una patente será requerida, cuando tal producto es preparado o parcialmente preparado, para uso en la manufactura de cigarros, cigarrillos o tabaco para mascar o de pipa, no incluyendo, sin embargo, el conocido como "andullo"; PROVEYENDOSE, que ninguna patente adicional como traficante será requerida de los fabricantes de cigarros cigarrillos o tabaco para pipa

o de mascar, quienes preparen parcialmente el tabaco usado por ellos, en la manufactura de estos artículos, cuando se está apatentado como fabricante.

Par. 2. Ninguna patente adicional como traficante será requerida a los fabricantes de cigarros, cigarrillos, tabacos o licores, quienes vendan sus productos manufacturados al por mayor solamente; pero una patente adicional será requerida cuando tales productos sean vendidos por ellos al detalle.

ARTICULO 6.—Las personas que vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo, en mercados públicos regularmente establecidos, pagarán un impuesto de \$5.00; PROVEYENDOSE, que tales personas deberán también pagar el impuesto separado en esta Ley provisto para traficante en cigarros, cigarrillos o tabacos, no incluyendo el conocido como “andullo”, y para traficantes en alcohol o productos alcohólicos, si tales personas trafican en tales artículos.

ARTICULO 7. Casas de comercio y tiendas de carácter permanente donde se vende al por mayor y al detalle, incluyendo tiendas de comestibles, provisiones, mercancías, drogas, quincaillería, joyería, zapatos, sombreros, paños, muebles, y tiendas similares en general, ya sean conocidos como almacén o con otro nombre, excepto aquellos que de otro modo estén en esta Ley específicamente provistos, no incluyendo tiendas o ventorrillos donde se vendan exclusivamente artículos domésticos del campo, pagarán un impuesto basado sobre un inventario de la existencia valuada al precio de costo, y el impuesto será al tipo de \$3.00 por cada mil pesos de valor, o fracción de ello, según el inventario; pero en ningún caso este impuesto será menor de \$6.00, ni mayor de \$150.00; PROVEYENDOSE, que las provisiones de este artículo no serán aplicadas a la venta de cigarros, cigarrillos o tabacos, alcohol o productos alcohólicos, para los cuales una patente especial será requerida; Y PROVEYENDOSE, ADEMAS, que en ningún caso el valor de cualquier existencia de cigarros, cigarrillos o tabacos, o alcohol o productos alcohólicos deberán ser incluidos en el valor de las existencias, por aquellos establecimientos que pagan el impuesto de acuerdo con el valor de la existencia. El valor de la existencia referida en esta Ley será basado en un inventario hecho entre los días 1 y 15 de Junio y de Diciembre de cada año, y el total del valor de tal inventario será indicado en la declaración provista en el Artículo 9 de esta Ley. Si por cualquier razón, una solicitud para patente fuere hecha en cualquiera otro período del año, el

inventario y la valuación de las existencias será hecha durante los tres días que inmediatamente preceden a la fecha en la cual tal solicitud por patente fuere hecha

ARTICULO 8. Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por el Ayuntamiento de una municipalidad esté situada a más de tres kilómetros de distancia en línea recta, estarán sujetos a impuestos a razón de 50% de la tarifa que esté provista en otras partes de esta Ley para tales negocios, pero en ningún caso la tasa será menor de tres dólares:

Par. 1. Casas de comercio al detalle, tiendas y ventorrillos en general cuyas existencias no excedan de \$1,000.00, exceptuando aquellas que trafican exclusivamente con productos domésticos del campo.

Par. 2. Fondas y restaurants.

Par. 3. Carnicerías.

Par. 4. Traficantes al detalle en cigarros, cigarrillos o tabaco.

Par. 5. Panaderías.

Par. 6. Las provisiones de este artículo no serán aplicables a la venta de bebidas alcohólicas, para la cual será requerida una patente especial, según lo previsto en el párrafo 5º del Artículo 3 de esta Ley.

ARTICULO 9. Toda persona, firma, sociedad o corporación ejerciendo ahora o que posteriormente ejerza cualquier ocupación, negocio o profesión sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, deberá, entre los días 1 y 15 de Junio y de Diciembre de cada año, y antes de establecer o ejercer cualquiera de tales negocios, ocupaciones o profesiones, hacer una declaración por escrito en duplicado, que deberá ser jurada ante un Alcalde o Notario Público, y que contendrá el nombre de la persona, firma, sociedad o corporación, conduciendo tal negocio, ocupación o profesión; el lugar exacto donde está establecido el negocio o en donde se intente establecerlo, y cualquiera otra información concerniente al valor de las existencias, naturaleza y volúmen del negocio y otros detalles como pueden ser requeridos en el formulario que se proveerá para este propósito, y que podrá ser obtenido de cualquier Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal. Una copia de la declaración será transmitida al Colector de Rentas Internas de la provincia, y la otra al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de la Común en que el negocio está situado, y deberán ser transmitidas dentro de los tres días de la expiración del período arriba especificado

para la preparación de ella. La persona que haga tal declaración será responsable de la corrección de lo consignado en ella, y por la transmisión de la misma. Ningún cargo será hecho, ni honorarios de ninguna clase cobrados, por ningún Alcalde o Notario Público por tomar juramento a las personas, de la declaración en esta Ley requerida.

ARTICULO 10. Ninguna persona, firma, sociedad o corporación que ejerza más de las ocupaciones negocios o profesiones sujetos a impuestos bajo las provisiones de esta Ley, será requerida para obtener más de una patente y tal patente será emitida para englobar todas las ocupaciones, negocios o profesiones ejercidas por tal persona, firma, sociedad o corporación, cada una siendo especificada en ella, y el montante del impuesto pagado por cada una, lo cual deberá mostrarse separadamente; PROVEYENDOSE, que las provisiones de este Artículo no serán aplicables a menos que tal ocupación, negocio o profesión, sea conducido por la misma persona y en el mismo lugar conocido como el de su principal establecimiento de negocios; y PROVEYENDOSE, ADEMÁS, que las provisiones de este Artículo no se aplicarán a la venta de alcoholes, productos alcohólicos, tabacos o productos manufacturados de tabaco, por lo cual será requerido una patente por separado.

ARTICULO 11. No será requerida patente especial para la venta de preparaciones que contengan alcohol, cuando éstas, por su naturaleza, sean inservibles para su uso como bebidas, ni para la venta por las farmacias o droguerías regularmente establecidas, de alcohol o de productos alcohólicos exclusivamente para usos medicinales.

ARTICULO 12. Los menores y mujeres casadas presentarán junto con su declaración, una certificación debidamente autorizada de sus padres, tutores o maridos, según el caso, antes de que le haya sido otorgada una patente para ejercer ahora o para ejercer posteriormente cualquier ocupación, negocio o profesión sujetos a impuesto según las provisiones de esta Ley; PROVEYENDOSE, que cuando tales personas no tengan padres, tutores o maridos, ellas presentarán un certificado al efecto, y deberá ser firmado por dos personas que conozcan al solicitante, por lo menos, desde dos años anteriores de la fecha en la cual la declaración se hace.

ARTICULO 13. Toda persona, firma, sociedad o corporación ahora ejerciendo o que posteriormente ejerza cualquier profesión, negocio u ocupación sujeta a impuesto bajo las provi-

siones de esta Ley, que dejare de hacer la declaración requerida en la manera y en el tiempo prescrito en el Artículo 9 de esta Ley, o que dejare de transmitir tal declaración en el tiempo y a los oficiales especificados en dicho Artículo 9, o dejare de pagar la tasa del impuesto sobre tales ocupaciones, negocios o profesiones, según las provisiones de esta Ley, o dejare de pagar tal impuesto en el tiempo especificado en el Artículo 1º de esta Ley, será considerado como un contribuyente delincuente y estará sujeto a las penas provistas en el Artículo 14 de esta Ley, y cada una de tales personas, firmas, sociedades o corporaciones, que hagan falsa declaración concerniente a tales ocupaciones, negocios o profesiones, o valuación de existencias levantando inventarios u otro detalle relacionado con ellos, o dejare dentro de los cinco días después de haber sido notificado debidamente, de pagar tal impuesto de patentes, y los cargos provistos en esta Ley, será multado con una suma no menor de diez dollars, ni mayor de cien dollars por cada una de las ofensas así cometidas, o será encarcelado un día por cada dollar de tal multa como dejare de pagar, y, en adición, estará sujeto a las penas provistas en el Artículo 14 de esta Ley.

ARTICULO 14.—Sobre los impuestos de patentes no pagados dentro del plazo especificado en esta Ley, será agregado y cobrado en adición a las penas de otra manera provistas en el Artículo 13 de esta Ley, un recargo igual al 10% del montante del impuesto, y tal recargo será sumado al montante del impuesto no pagado, el primer día en que tal impuesto es adeudado, y en cada trigésimo día sucesivo después en que el impuesto y su recargo permanezcan no pagados, y tanto el impuesto, el recargo y las multas constituirán un embargo de primera hipoteca sobre la propiedad de la persona, firma, sociedad o corporación legalmente responsable del impuesto no pagado, y cuando hayan transcurrido tres meses sin que el impuesto haya sido pagado, dicha propiedad podrá ser comisada y vendida por el Director General de Rentas Internas o por cualquiera de sus representantes debidamente autorizados para ello, para satisfacer el montante del impuesto no pagado, recargos y multas. El producto de tales ventas será aplicado primero, al pago del impuesto, recargos y multas; segundo, al pago de los costos y gastos del comiso y de la venta, y el sobrante será pagado a la persona a quien el comiso fué hecho.

ARTICULO 15. Estando ejerciendo cualquier persona una ocupación, negocio o profesión sujeta a impuesto bajo las provi-

siones de esta Ley, y sin poseer la correspondiente patente, demostrando los impuestos pagados, será evidencia "prima facie" y hará fé del no pago de dicho impuesto, y esa persona, firma, sociedad o corporación que no tenga tal patente estará sujeta a las penas provistas en el Artículo 14 de esta Ley para el no pago de impuestos.

ARTICULO 16.—La Contaduría General de Hacienda proveerá a los Tesoreros Municipales, a solicitud de ellos, los formularios para patentes requeridos por esta Ley, en tal cantidad como pueda ser necesario para cumplir con las disposiciones de esta Ley. No se hará ningún cargo por este suministro.

ARTICULO 17.—Sobre todas y cada una de las patentes emitidas bajo las disposiciones de esta Ley, será adherida una estampilla de rentas internas del tipo de 50 centavos, la cual será comprada al respectivo Tesorero Municipal por la persona, firma, sociedad o corporación y a favor de quien tal patente sea emitida y al mismo tiempo en que el impuesto sea pagado; y su valor será en adición al montante del impuesto. Los Tesoreros Municipales deberán requerir y obtener las estampillas de rentas internas del Colector de Rentas Internas de la correspondiente provincia, en las cantidades necesarias para cumplir con las disposiciones de este Artículo, y serán requeridas a adherir tales estampillas de rentas internas sobre cada patente en el lugar en ella destinado, e inutilizar dicha estampilla, escribiendo, con tinta, sus iniciales sobre ella; estampando encima el sello oficial del Ayuntamiento, y ninguna patente será válida a menos que dicha estampilla de rentas internas haya sido así adherida e inutilizada.

La emisión de fijar e inutilizar dicha estampilla de rentas internas, en el tiempo y de la manera aquí prescrita, o el uso de cualquier estampilla adquirida de cualquier otra manera de la aquí especificada, será considerada como un fraude, y cualquier persona que sea culpable de ello, será multada con no menos de cien dollars, ni más de quinientos dollars por cada ofensa así cometida, o podrá ser encarcelado por no menos de un mes, ni más de seis meses.

ARTICULO 18. Los Tesoreros Municipales están obligados a emitir patentes, imponer recargos por falta de pago del impuesto, de acuerdo con los Artículos 13 y 14 de esta Ley, y a requerir el pago de ellos, y a cobrar y recibir los impuestos y recargos, y entrarán en su contabilidad tales fondos en la manera y en el tiempo como posteriormente en esta Ley está prescrito.

Ellos llevarán un registro completo de todas las patentes emitidas y de todos los fondos cobrados por ellos bajo las disposiciones de esta Ley, y rendirán sus cuentas como pueda ser requerido.

ARTICULO 19. Todas las multas y recargos cobrados por violación de esta Ley, y el producido de la venta de los formularios para el transferimiento de patentes y para la emisión de los duplicados de patentes, serán pagados en la Oficina del Colector de Rentas Internas de la provincia correspondiente, inmediatamente después de su cobro, y serán depositados al crédito de la cuenta del Gobierno Dominicano como recaudaciones misceláneas.

ARTICULO 20. Todos los fondos cobrados como impuestos de patente bajo las provisiones de esta Ley, serán invertidos exclusivamente en la instrucción pública, de acuerdo con las disposiciones que haga el Consejo Nacional de Educación, y ninguna parte de tales fondos será distraída o usada para ningún otro propósito o propósitos. El Consejo Nacional de Educación emitirá tales reglamentos como puedan ser necesarios, relativos al depósito de tales fondos y de la manera como deberán los desembolsos de ellos ser hechos; PROVEYENDOSE, que si tales fondos son depositados en la Contaduría General de Hacienda, el depósito de ellos y su desembolso, será hecho de la misma manera como está previsto para otros fondos públicos. Cualquier violación de las provisiones de este Artículo constituirá al delincuente o delincuentes, personalmente responsables del montante así distraído, y, en adición, el delincuente o delincuentes, serán considerados culpables del delito de desfalco como está definido en la Orden Ejecutiva número 89, y después que sea convicto de la falta, las penas provistas en dicha Orden Ejecutiva número 89 le serán aplicadas.

ARTICULO 21.—Es obligación del Director General de Rentas Internas, y de los Colectores de Rentas Internas, Inspectores de Rentas Internas, Inspectores Especiales, Alcaldes, Síndicos y Tesoreros Municipales requerir que el impuesto de patentes como está provisto en esta Ley, sea debidamente declarado aplicado y pagado, y será obligación de esos oficiales aconsejar e informar a las personas quienes de ellos soliciten consejo o información relativos a los requerimientos de esta Ley o a la forma en que las declaraciones deben ser hechas, y todos esos oficiales quedan por la presente autorizados para hacer cualquier investigación o examen concerniente a cualquier sospechada viola-

ción de esta Ley, o de los Registros de cualquier Ayuntamiento como pueda ser necesario, para la completa ejecución de las disposiciones de esta Ley, y tales oficiales informarán de todos los casos de delincuencias por el no pago del impuesto, al correspondiente Tesorero Municipal, y denunciarán cualquiera y todas las violaciones de esta Ley al Alcalde del correspondiente Ayuntamiento, quien se guiará de las provisiones de esta Ley para determinar la pena, o penas que deberán ser impuestas, cuando tales violaciones estén comprobadas; PROVEYENDOSE, que aquellas violaciones de esta Ley mencionadas en el Artículo 20 serán denunciadas a la Corte que tenga jurisdicción en la localidad donde tales violaciones hubieren ocurrido.

ARTICULO 22.—Es deber de los Intendentes de Enseñanza e Inspectores de Instrucción Pública familiarizarse con las disposiciones de esta Ley, y aconsejar e instruir a las personas que soliciten de ellos información relativa a los requisitos de ella o referente a la forma en que las declaraciones deben ser hechas, y se les requiere informar al correspondiente Tesorero Municipal de todas las faltas de delincuencia por el pago del impuesto y denunciar cualquiera y todas las violaciones de esta Ley, de que ellos tengan conocimiento, al correspondiente Alcalde o a la Corte que tenga jurisdicción sobre tales infracciones; y por el presente quedan autorizados a inspeccionar los registros de cualquier individuo sujeto a impuesto bajo esta Ley, y los de cualquier Ayuntamiento, en lo concerniente al montante de los impuestos pagados o cobrados, o relativo al depósito o desembolso de los fondos cobrados por el impuesto de patente o relativos a la declaración hecha por cualquier persona sujeta a impuesto bajo las provisiones de la presente Ley.

ARTICULO 23. Puede apelarse de las decisiones de cualquier Alcalde que pueda haber aplicado una multa u otra pena, o descargado a cualquiera persona llevada por ante él, por violación de esta Ley, y tal apelación será llevada por ante el Juzgado de Primera Instancia que tenga jurisdicción en la localidad en la cual la violación haya ocurrido; PROVEYENDOSE, que tal apelación deberá ser hecha dentro de los diez días a partir de la fecha en que el Alcalde dictó sentencia, y que ninguna apelación, a menos que sea hecha a nombre del Gobierno, será válida si el montante completo del impuesto, si alguno ha sido incluido, no haya sido pagado.

ARTICULO 24. Las patentes emitidas bajo las provisiones de esta Ley, deberán ser colocadas en lugar visible desde la en-

trada del establecimiento al cual fuere emitida, y las personas a quienes las patentes han sido entregadas y quienes no están regularmente establecidas, deberán presentarlas a requerimiento de cualquier empleado autorizado por esta Ley a inspeccionarla. La falta de colocar o presentar tales patentes será castigable con una multa de no menos de cinco dollars, ni más de veinticinco dollars por cada una de las faltas así cometidas.

ARTICULO 25. Las patentes emitidas bajo las provisiones de esta Ley serán válidas solamente durante el semestre para el cual fueron emitidas, y solamente pueden ser libradas por los períodos de Enero 1º a Junio 30 y de Julio 1º a Diciembre 31; o para cubrir una porción de tales períodos, en los casos en que un negocio, profesión u ocupación, sujeto a impuesto bajo esta Ley, haya sido establecido después de las fechas arriba mencionadas, y en tales casos, el montante completo de los impuestos en esta Ley establecidos, serán cobrados y pagados cuando dicho negocio, profesión u ocupación, haya sido establecido entre el 1º de Enero y el 31 de Marzo, o entre el 1º de Julio y 30 de Septiembre y, 50% del impuesto será cobrado y pagado cuando el negocio profesión u ocupación haya sido establecido entre el 1º de Abril y el 30 de Junio, o el 1º de Octubre y el 31 de Diciembre.

ARTICULO 26. Las patentes emitidas bajo las provisiones de esta Ley serán válidas solamente dentro de los límites de la municipalidad en que fueron libradas, y solamente para ejercer los negocios, ocupaciones o profesiones especificadas en ellas, y en el lugar indicado en ellas; PROVEYENDOSE, que en los casos en que un negocio sea transferido de un lugar a otro, dentro de la misma municipalidad, el tenedor de la patente, puede, después de la notificación que por escrito haga de ello al Director General de Rentas Internas, y después del pago de \$2.00 como recargo, obtener la transferencia.

ARTICULO 27. Las patentes emitidas bajo las provisiones de esta Ley serán válidas solamente para la persona, firma, sociedad o corporación a favor de quien fué emitida, y no será válida para sus agentes, o para ningún otro negocio que aquel por el cual la patente fué librada; PROVEYENDOSE, que tales patentes serán transferibles cuando el negocio cubierto por ellas, sea legalmente transferido a otro, y después de la notificación al Director General de Rentas Internas y el pago de \$2.00 como recargo, la patente puede ser transferida.

ARTICULO 28. En el caso de pérdida de una patente no

caducada y por la cual el debido impuesto fué pagado, puede obtenerse un duplicado de ella, después que el interesado lo haya solicitado por escrito al Director General de Rentas Internas, y del pago de \$2.00 como recargo.

ARTICULO 29. Los impuestos de patentes pagados de acuerdo con las provisiones de esta Ley, no serán reembolsados por ninguna razón, ni en su totalidad ni en parte, y ninguna reclamación por reembolso será admitida por ninguna porción incumplida del tiempo para el cual la patente fué librada.

ARTICULO 30. El término "Agente Comercial" como está usado en esta Ley, será tomado y entendido en el sentido de que incluye a aquellas personas, firmas, sociedades o corporaciones que compren o vendan artículos sobre una base de comisión; PROVEYENDOSE, SINEMBARGO, que ninguna patente será requerida para los representantes viajeros de casas de comercio que vendan exclusivamente por muestras.

ARTICULO 31. El término "Fabricante de licores" como está usado en esta Ley, será tomado y entendido en el sentido de que incluye todas las personas quienes añadan algún ingrediente de cualquier clase que sea, excepto agua, a alcohol o á productos alcohólicos, servibles o destinados para el uso como bebidas, con el propósito de cambiar su carácter, forma o color; PROVEYENDOSE, que las provisiones de este Artículo no serán aplicables a los rectificadores debidamente apatentados, ni a las personas que preparen para su inmediato consumo bebidas de productos alcohólicos, sea que dichas personas tengan o no patentes.

ARTICULO 32. El término "Traficante en licores al por mayor" como está usado en esta Ley deberá ser tomado y entendido en el sentido de que abarca a aquellas personas, no incluyendo importadores, fabricantes, destiladores o rectificadores mencionados en esta Ley, quienes vendan alcohol o productos alcohólicos servibles o destinados para el uso como bebidas, a otros que no son los consumidores.

ARTICULO 33. El término "Traficantes en licores al detalle" como se emplea en esta Ley, deberá ser tomado y entendido en el sentido de que incluye a aquellas personas, quienes venden alcohol o productos alcohólicos servibles o destinados para el uso como bebida, directamente a los consumidores, excepto como especialmente está provisto en el Artículo 11 de esta Ley, y a aquellas personas quienes importen alcohol o productos alcohólicos servibles o destinados para el uso como bebidas, co-

no son vendidas por ellos a otros que no sean consumidores o a los consumidores directamente.

ARTICULO 34. El término "Traficante en cigarros, cigarrillos, etc." como se emplea en esta Ley, será tomado y entendido en el sentido de que incluye a aquellas personas quienes vendan cigarrillos, cigarros, o tabacos, o artículos manufacturados de tabaco, excepto aquello conocido como "andullo", directamente a los consumidores.

ARTICULO 35. Las personas sin un lugar fijo de negocios, quienes viajan de un lugar a otro, o de casa en casa, vendiendo mercancías que no sean productos criollos del campo, hiello o leche, en canastas, carretas, cajones o en cualquier manera similar, de casa en casa, serán clasificados como buhoneros; PROVEYENDOSE, que las provisiones de este artículo no serán aplicables a las personas quienes vendan mercancías en mercados públicos regularmente establecidos, ni a la venta de cigarros, cigarrillos, o tabaco, o alcohol, o productos alcohólicos, para los cuales una patente especial será requerida.

ARTICULO 36. La presencia de cualquier cantidad de cigarros, cigarrillos, tabacos o artículos manufacturados de tabaco, excepto el conocido como "andullo", o de alcohol, o productos alcohólicos, servibles o destinados para el uso como bebidas, en o dentro de los límites de cualquier casa o almacén en que se venda al por mayor o al detalle, exceptuando los límites de los fabricantes debidamente apatentados, constituirán al propietario de ella responsable a pagar el impuesto como traficante al detalle en tales artículos, y él, pagará el impuesto en esta Ley provisto para traficantes al detalle, excepto en tales casos como está específicamente provisto en los artículos 11 y 31 de esta Ley.

ARTICULO 37. Toda persona que ayude o asista a otra a violar cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad: y toda persona que estando encargada de hacer cumplir las provisiones de esta Ley, o los reglamentos emitidos bajo su autoridad, o quienes estén encargados del cumplimiento de cualquier obligación bajo las provisiones de ella, o de tales reglamentos como puedan ser emitidos bajo su autoridad, a sabiendas pida a otro, o acepte sumas que no estén en esta Ley autorizadas; o, reciba honorarios, compensaciones o dádivas, excepto como estén aquí previstos, por el

desempeñ de cualquiera ob. gación en conexión con la ejecución de esta Ley, o de los reglamentos que puedan ser emitidos bajo su autoridad; o a sabiendas, por negligencia dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones que le son impuestas por esta Ley o por los reglamentos emitidos bajo su autoridad; o, hiciere oportunidad a otra persona para violar las provisiones de esta Ley, o los reglamentos emitidos bajo su autoridad; o, negligentemente o por designio permita cualquier violación de esta Ley o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad; o, teniendo conocimiento de la violación a esta Ley o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad, por cualquier persona, omita informar sobre tal violación en la forma prescrita; o, pidiere, aceptare o intentare cobrar, directa o indirectamente como pago, compensación o de otra manera, cualquier suma de dinero u otra cosa de valor, por el compromiso, ajuste o arreglo de cualquier cargo o querella que por cualquier alegada violación de esta Ley o reglamentación emitidas bajo la autoridad de esta Ley, será considerado culpable de la violación de esta Ley, y después de ser convicto, será multado con una multa no menor de diez dollars, ni mayor de quinientos dollars, por cada una de tales ofensas así cometidas, o sufrirá prisión a razón de un día por cada dollars de la multa que no haya pagado.

ARTICULO 38.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio emitirá los reglamentos que fueren necesarios, no en conflicto con esta Ley, para poner en vigor sus provisiones. Dicho Secretario de Estado puede imponer y cobrar una multa administrativa, a cualquier persona que dejare de observar cualquiera de dichos reglamentos, o, que infringiere cualquier provisión de esta Ley, de una suma que no exceda de diez dollars por cada una ofensa, o, a su discreción puede denunciar a tal persona ante el Tribunal correspondiente por faltar a los reglamentos o cometer una infracción de esta Ley. Toda persona que así fuere denunciada ante el Tribunal, por violación a esta Ley, después de haber sido convicta, será multada o encarcelada como en esta Ley específicamente está previsto. Cuando una multa administrativa, según lo arriba previsto, haya sido impuesta por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, pero que no haya sido pagada, el Secretario aludido establecerá un procedimiento por ante el Tribunal correspondiente por la violación de esta Ley, o por infracción de los reglamentos por los cuales la multa fué impuesta, y después de convicta la persona que violare esta Ley o sus Reglamentos serán multadas o encarceladas como en

otra parte de esta Ley está previsto. lo mismo como si no se hubiera impuesto ninguna multa administrativa, y se hubiera desde un principio incoado procedimiento ante el Tribunal correspondiente.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

I. T. HAGNER,
Paymaster, U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Hacienda
y Comercio.
Por el Gobierno Militar.

Santo Domingo, Mayo 4 de 1918.

ORDEN sobre impresión de estampillas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 159.

G. O. Núm. 2907-A.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con las disposiciones del artículo 53 párrafo 3 de la Constitución de la República, por la presente se autoriza la impresión y emisión de 50.000 estampillas de tipo color rojo, de \$0.50 cada una.

La Contaduría General de Hacienda llevará a cabo las disposiciones de esta Orden de acuerdo con las formalidades establecidas para tales transacciones.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
6 de Mayo, 1918.